



EXPEDIENTE : 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo crudo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



(ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



(iii) No remitió la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión N° 006416 dentro del plazo establecido en la normativa, conducta que configura la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Asimismo se ordena a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas, lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la impermeabilización del área estanca del tanque desnatador de la Bateria 3 con un material resistente que permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la siguiente documentación: un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización del área estanca, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, las coordenadas WGS84 de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros (orden de servicio).**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante las acciones de limpieza del derrame; de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Certificado de tratamiento de los residuos sólidos peligrosos y los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos y/o certificado de disposición final en un relleno de seguridad.**

- (iii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, con la finalidad de conocer las medidas que efectivamente fueron efectuadas por el administrado.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Ambiental lo siguiente: i) cronograma actualizado de las acciones de limpieza realizadas en el área del derrame, y ii) detalle explicativo de las acciones que componen al referido cronograma de limpieza.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 28 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) realiza actividades hidrocarburíferas en el Lote 8 ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre.

2. El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira, Yanayacu, Capicora, Pavayacu, Valencia y Nueva Esperanza

3. Para realizar actividades de explotación en el Lote 8 se construyeron facilidades de producción, entre las que se encuentran: Baterías 1 y 2 – Corrientes; Batería 3 – Yanayacu; Batería 4 – Capirona; Batería 8 – Chambira; Baterías 5 y 9 – Pavayacu; Batería 6 – Valencia; Batería 7 – Nueva Esperanza.

Mediante el Reporte Preliminar de Siniestros<sup>1</sup> del 15 de junio del 2012, Pluspetrol Norte informó de un derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2012 en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.

5. El 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de constatar *in situ* el derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

6. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006416<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, el Informe de

<sup>1</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 12 al 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1428-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014<sup>5</sup>, notificada el 5 de setiembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras indicadas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2	Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA
3	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT	-

<sup>4</sup> Folios del 1 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 25 al 31 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 32 del Expediente.



8. El 25 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos con registro N° 38585<sup>7</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos), señalando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo crudo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu**

- Refirió que de manera preventiva cuenta con un procedimiento que establece los pasos a seguir para que el rebose, el tratamiento, y la transferencia a la separación primaria se lleven a cabo de acuerdo a las directivas de la compañía, así como a las normas, a fin de no ocasionar daños al personal, equipos y al ambiente. Adjuntó como anexo 1 de sus descargos el "Procedimiento de rebose de crudo fuera de especificación del tanque 30M18S al tanque 3M22S, posterior transferencia a la separación primaria" del 11 de mayo del 2012.
- Indicó que realizó acciones de mitigación a fin de minimizar el impacto ambiental al suelo, así mismo refiere que implementó medidas preventivas y correctivas para evitar futuros siniestros. Para acreditar dichas acciones remitió como anexo 2, un reporte de las acciones correctivas y preventivas implementadas, de fecha 24 de junio del 2012 y como anexo 3, un informe de los trabajos de implementación de alarmas efectuados en la Batería 3 del 14 de octubre del 2012.



(ii) **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu**

Indicó que si bien las fotografías denotan que durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado, refirió que ello se debió a que los mismos se encontraban en el proceso de limpieza e intervención; por lo cual, fueron acopiados de manera temporal, para posteriormente ser trasladados a una instalación de disposición final adecuada fuera del Lote 8.



- En ese sentido, refirió que ha efectuado un manejo de residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; segregando y disponiendo los mismos en contenedores y almacenándolos de forma temporal dentro de sus instalaciones hasta su traslado para su disposición final. Adjuntó como anexo 4, un registro fotográfico que acreditaría que el área colindante o área estanca del tanque desnatador 30M18S se encuentra limpia y sin residuos.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416**

- Respecto al requerimiento de información realizada por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión N° 006416 refirió lo siguiente:

<sup>7</sup> Folios del 33 al 80 del Expediente.



- Remitió como anexo 5 del escrito de descargos, el "Cronograma de Actividades" y adjuntó como anexo 6 del escrito de descargos, un "Cuadro con dimensiones del tanque" y un "Cuadro con las dimensiones del área afectada".
- Con relación a la fijación de fecha solicitada para incinerar el material contaminado, refirió que este no fue incinerado, ni los residuos oleosos recuperados ni el material contaminado con hidrocarburos, debido a que no se contaba con las instalaciones para llevar a cabo este tipo de tratamiento. Por lo que, indicó que se acondicionó y movilizó dicho material vía aérea hacia la bahía de la Estación Saramuro, y que posteriormente fueron trasladados por barcaza hacia la ciudad de Pucallpa para su tratamiento y disposición final.

- Refirió que cumplió con remitir la información requerida por el OEFA. Señaló que el incumplimiento al requerimiento de información, es un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.

(iv) **Gradualidad de la Sanción**

- El administrado sostuvo que en la determinación de la sanción por no remitir la información, la administración debe seguir el criterio del principio de proporcionalidad, el cual prohíbe el exceso buscando racionalizar la actividad sancionadora de la administración. Asimismo, refirió que -de acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional, en materia sancionadora administrativa- existe similitud entre la proporcionalidad y la razonabilidad<sup>8</sup>, siendo la proporcionalidad la medida de lo razonable de la sanción.
- Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, refirió que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un mandato para que, al momento de establecer la sanción la administración no se debe limitar a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos valorándolos en cada caso concreto.
- En ese sentido, debe indicarse que el administrado refirió que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad no queda investida de una facultad discrecional para elegir el tipo de sanción y el *quantum* específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona, sino que también tiene parámetros reglados, como la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.
- Asimismo, refirió que lo ya antes señalado se encuentra en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>9</sup>, en el cual se establecen determinados criterios para graduar la sanción a imponerse, tales como:

<sup>8</sup> Por ello refirió que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad no queda investida de una facultad discrecional para elegir el tipo de sanción y el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona, sino que también tiene parámetros reglados, como la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

<sup>9</sup> Cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, encontrándose actualmente vigente el Texto Único Ordenado del



- La extensión de los efectos de la infracción,
  - El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección,
  - El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección, y
  - El beneficio ilícito esperado.
- En ese sentido, respecto a la sanción por no remitir la información requerida por el OEFA, indicó que se debe tomar en cuenta que: (i) cumplió con remitir la información requerida, por ello se cumplió con el fin que persigue la norma de brindar la información oportuna a la autoridad; (ii) refiere que al tratarse de una omisión formal, no se ha generado daño alguno; y (iii) no existe beneficio ilícito para su empresa.
  - Indicó que además, la autoridad en el presente caso debe considerar como una circunstancia atenuante, el hecho de que se produjo la efectiva entrega de la información al OEFA.



Por otro lado, refirió que los administrados tienen derecho a que las sanciones que se le apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que sólo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancias atenuantes. En ese sentido indicó que al haber realizado una efectiva entrega de la información requerida por OEFA, la sanción que busque desincentivar su conducta debe ser la menor posible.

9. Asimismo, en sus descargos Pluspetrol Norte remitió la siguiente documentación:



- Procedimiento de rebose de crudo fuera de especificación del tanque 30M18S al tanque 3M22S, posterior transferencia a la separación primaria, de fecha de elaboración 11 de mayo del 2012.
- Reporte de acciones correctivas y preventivas implementadas, de fecha 24 de junio del 2012.
- Informe de trabajos realizados en Batería 3, de fecha 14 de octubre del 2012.
- Tres registros fotográficos del área colindante o área de estanca del tanque desnatados 30M18S.
- Reporte de limpieza de derrame de crudo área de estanca de tanque 18 – Batería 3, de fecha 1 de agosto del 2012.
- Cuadro con dimensiones del Tanque 30M18S y cuadro del área afectada por el derrame de crudo dentro del área estanca TK 30M18S



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



13. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>10</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006416 del 22 de junio de 2012.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 22 de junio del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID del 18 abril del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de junio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 367-2013-OEFA/DS del 13 de diciembre del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión efectuada el 22 de junio del 2012.
4	Escrito con registro N° 38585 del 25 de setiembre del 2014.	Escrito presentado por Pluspetrol Norte que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 1428-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 006416<sup>13</sup> y el Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID<sup>14</sup>; correspondientes a la supervisión ambiental realizada a las instalaciones del Lote 8 operada por Pluspetrol Norte S.A. el 22 de junio de 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### CUESTIONES PROCESALES

V.1. **Análisis de la primera cuestión procesal:** Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la LPAG

23. En sus descargos Pluspetrol Norte alegó que el OEFA incurriría en una transgresión del principio de proporcionalidad y razonabilidad contemplados en la LPAG si determina la posible sanción sin tener en cuenta los referidos principios, sobre la base de los siguientes argumentos:



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>13</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 01 al 17 del Expediente.



- (i) Indicó que la administración debe seguir el criterio del principio de proporcionalidad, el cual prohíbe el exceso buscando racionalizar la actividad sancionadora de la administración. Asimismo, refirió que de acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional, en materia sancionadora administrativa existe similitud entre la proporcionalidad y la razonabilidad<sup>15</sup>, siendo la proporcionalidad la medida de lo razonable de la sanción.
- (ii) Refirió que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un mandato para que, al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, efectúe una apreciación razonable de los hechos valorándolos en cada caso concreto. Refiere que este criterio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, la Sentencia N° 4394-2004-AA/TC.
- (iii) Por ello refirió que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad no queda investida de una facultad discrecional para elegir el tipo de sanción y el *quantum* específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona, sino que también tiene parámetros reglados, como la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.
- (iv) Asimismo, refirió que en concordancia con esos principios el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA utiliza ciertos criterios para graduar la sanción a imponerse, tales como:
- La extensión de los efectos de la infracción,
  - El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección,
  - El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección, y
  - El beneficio ilícito esperado.
- (v) En ese sentido, respecto a la sanción por no remitir la información requerida por el OEFA, indicó que se debe tomar en cuenta que: (i) cumplió con remitir la información requerida, por ello se cumplió con el fin que persigue la norma de brindar la información oportuna a la autoridad; (ii) refiere que al tratarse de una omisión formal, no se ha generado daño alguno; y (iii) no existe beneficio ilícito para su empresa.
- (vi) Indicó que además, la autoridad en el presente caso debe considerar como una circunstancia atenuante, el hecho de que se produjo la efectiva entrega de la información al OEFA.
- (vii) Por otro lado, refirió que los administrados tienen derecho a que las sanciones que se le apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que sólo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de

<sup>15</sup> Por ello refirió que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad no queda investida de una facultad discrecional para elegir el tipo de sanción y el *quantum* específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona, sino que también tiene parámetros reglados, como la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.



circunstancias atenuantes. En ese sentido indicó que al haber realizado una efectiva entrega de la información requerida por OEFA, la sanción que busque desincentivar su conducta debe ser la menor posible.

24. En virtud de lo señalado por el administrado en sus descargos, corresponde indicar, de forma preliminar, que el Numeral IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>16</sup>, recoge el principio de predictibilidad, conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
25. El Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG<sup>17</sup> establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, la que debe contener, entre otros, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer<sup>18</sup>.
26. En esa línea el Numeral 11.1 del Artículo 11°<sup>19</sup> y el inciso (iii) del Artículo 12°<sup>20</sup> del TUO del RPAS establecen que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)  
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador"

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador"

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.  
(...)"

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.  
(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

investigado, la cual debe contener, entre otros, las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.

27. De esta manera, con la notificación de la resolución de imputación de cargos el administrado se encuentra en capacidad de conocer con certeza el rango de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de la conducta infractora, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
28. A ello se debe agregar, que la Autoridad Decisora gradúa la sanción tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción, así como los parámetros establecidos legalmente, por lo que dicho acto tiene lugar una vez que se han valorado los descargos presentados por el administrado y los demás medios probatorios obrantes en el expediente.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por lo tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
30. Por lo tanto, el hecho que en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (efectuado mediante la Resolución Subdirectorial N° 1428-2014-OEFA/DFSAI/SDI) se haya dictado una propuesta de sanción no implica que se esté sancionando al administrado, toda vez que en el marco de la Ley N° 30230 solo se sancionará al administrado ante el incumplimiento de la medida correctiva dictada luego de verificarse la responsabilidad de la conducta infractora.
31. En tal sentido, en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dictan: (i) propuestas de sanción, y (ii) propuestas de medidas correctivas, de ser el caso.
32. Asimismo, cabe señalar que en el marco de la Ley 30230, la cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental a través del dictado de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional, y que luego de verificado el cumplimiento de la medida correctiva dictada, de ser el caso, el mencionado procedimiento concluirá. Es decir finalizará el procedimiento administrativo sancionador excepcional y no el archivo del mismo, toda vez que ya se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.
33. Por lo tanto, la Autoridad Decisora al momento de resolver determinará si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, en función a los documentos que obran en el expediente. Si la conducta infractora ha sido subsanada no se dictara una medida correctiva, salvo se demuestre lo contrario. En tal sentido el OEFA no está vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en la LPAG.



## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.2. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Pluspetrol Norte realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu.

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención para la ocurrencia de impactos ambientales, así como su responsabilidad ante los mismos

34. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento<sup>21</sup> para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.

35. Asimismo, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>22</sup> (en lo sucesivo, LGA) establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

36. En ese sentido, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sea este por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades, al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

37. El 14 de junio del 2012 se produjo un derrame de petróleo crudo por sobrellenado del tanque 30M18S ubicado en la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, conforme Pluspetrol Norte indicó en el Informe Final de Siniestros presentado el 2 de julio del 2012 con registro N° 14399<sup>23</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe Final de Siniestros**"3. SINIESTRO****(...)****Describir como se produjo (Operación que se realizaba, descripción del área, equipos e instalaciones afectadas):**

*El 14 de junio a las 04:15 horas mientras el operador de planta realizaba actividades propias de turno, se percata de un vertimiento de petróleo crudo por sobrellenado del tanque 30M18S, el mismo que quedó confinado en la zona estanca del tanque. Inmediatamente se comunicó con el Supervisor de turno quien coordinó con la central eléctrica el corte de la energía eléctrica. Luego se activó el Plan de Contingencias.*

**Causas del Siniestro:**

El operador de turno no hizo el monitoreo adecuado del nivel del tanque en su recorrido durante la guardia.

No llevó un control del nivel del tanque en campo, ni verificó el control de la pantalla en la computadora.

**(...)"**

(El subrayado ha sido agregado).



38. De lo antes indicado, se desprende que la causa principal del derrame fue que el operador de turno: i) no hizo el monitoreo adecuado del nivel del tanque 30M18S en su recorrido durante la guardia, ii) tampoco llevó un control del nivel del tanque en campo; y iii) no verificó el control de la pantalla en la computadora.



39. Además en el Informe Final de Siniestro presentado por Pluspetrol Norte el 2 de julio del 2012 con registro N° 14399<sup>24</sup> se señaló que como consecuencia del sobrellenado del Tanque Desnatador 30M18S se produjo el derrame de ciento seis (106) barriles de petróleo, que afectó un área de trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>) de suelo natural.

40. La Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión especial el 22 de junio del 2012 al área afectada por el derrame del tanque 30M18S ubicado en la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, en la que verificó que se había afectado un área de trescientos metros cuadrados (300m<sup>2</sup>), conforme indicó en el Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID<sup>25</sup>:

<sup>23</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.

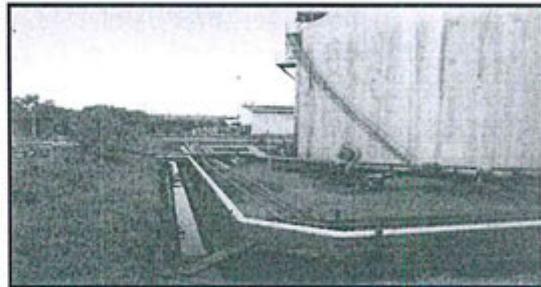
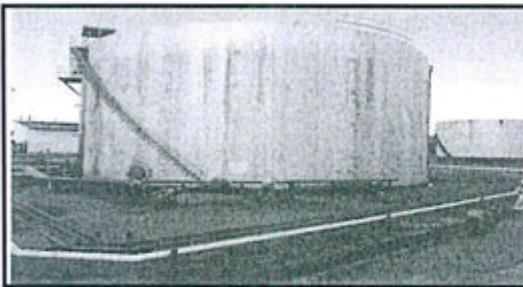
<sup>24</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.

**Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID****"Descripción de la Observación N° 3:**

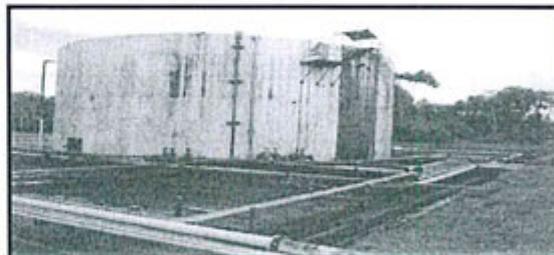
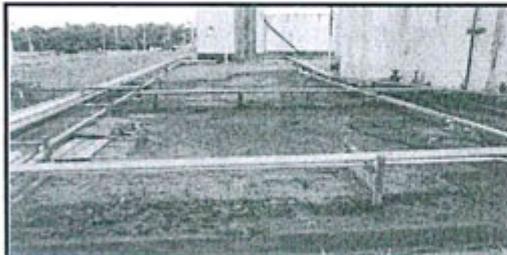
*Durante la supervisión realizada al punto donde ocurrió la emergencia, se evidenció que como consecuencia del derrame de 106 barriles de petróleo crudo, se afectó un área de 300m<sup>2</sup> de suelo aproximadamente.  
(...)"*

41. El hecho verificado se aprecia en los registros fotográficos N° 1, 2, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID<sup>26</sup>, donde se observa el área afectada producto del derrame de petróleo:

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID**

**Foto N° 1:** Muestra al tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 - Yacimiento Yanayacu del Lote 8, que se sobrellenó con fluido producido (petróleo crudo).

**Foto N° 2:** Muestra la vegetación presente en el área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 - Yacimiento Yanayacu del Lote 8.

**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID**

**Foto N° 5:** Muestra el área impactada como consecuencia del derrame de petróleo de crudo, por sobrellenado del tanque desnatador 30M18S.

**Foto N° 6:** Muestra el área impactada como consecuencia del derrame de petróleo por sobrellenado del tanque desnatador 30M18S.

42. De lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol Norte no actuó diligentemente luego del derrame de petróleo crudo del 14 de junio del 2012, debido a que se detectó la afectación de trescientos metros cuadrados (300m<sup>2</sup>) de suelo natural como consecuencia de dicho incidente, el mismo que fue provocado por una negligencia del operador de turno.

<sup>26</sup>

Folios 7 y 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

43. En sus descargos del 25 de setiembre del 2014<sup>27</sup>, Pluspetrol Norte refirió que de manera preventiva cuenta con un procedimiento que establece los pasos a seguir para que el rebose, el tratamiento, y la transferencia a la separación primaria se lleven a cabo de acuerdo a las directivas de la compañía, así como a las normas, a fin de no ocasionar daños al personal, equipos y al ambiente. Adjuntó como anexo 1 de sus descargos el "Procedimiento de rebose de crudo fuera de especificación del tanque 30M18S al tanque 3M22S, posterior transferencia a la separación primaria" del 11 de mayo del 2012<sup>28</sup>.
44. Al respecto, cabe señalar que el referido documento contiene las indicaciones y diagramas para realizar la transferencia entre los tanques de almacenamiento, sedimentadores y desnatador de manera correcta, así como el monitoreo de los parámetros en el agua de producción y el crudo. Dichos pasos a seguir consisten en el cierre y apertura de válvulas, así como el monitoreo constante del encargado de producción, el cual, tiene la responsabilidad de verificar que se cumpla el procedimiento.
45. De la descripción mencionada, se advierte que el procedimiento no consiste específicamente en una medida preventiva de derrames, sino en una referida a la transferencia del crudo separado. No obstante ello, se advierte que incluso en el supuesto que dicho procedimiento resulte idóneo para efectos del presente análisis, el encargado de producción no verificó que el cumplimiento de dicho procedimiento, toda vez que fue este la causa del derrame, según lo señalado en el Informe Final de Siniestros antes mencionado.
46. Por otro lado, el administrado indicó haber realizado acciones de mitigación, a fin de minimizar el impacto ambiental al suelo, así mismo refirió haber implementado medidas preventivas y correctivas para evitar futuros siniestros. Para acreditar dichas acciones remitió como medio probatorio, el "Reporte de las acciones correctivas y preventivas implementadas" (adjunto como anexo 2 del escrito de descargos) de fecha 24 de junio de 2012 y un "Informe de los trabajos de implementación de alarmas efectuados en la Batería 3" (adjunto como anexo 3 del escrito de descargos) del 14 de octubre del 2012.
47. Sobre el particular, cabe indicar que los referidos documentos constituyen medios probatorios de la implementación de medidas preventivas para evitar la ocurrencia de un posterior derrame, cuya fecha de elaboración es posterior al derrame de petróleo crudo del 14 de junio del 2012. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la implementación de dichas medidas no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
48. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, debido a que no

<sup>27</sup> Folios 33 al 80 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 64 al 67 del Expediente.



adoptó medidas para prevenir, mitigar o evitar el derrame de petróleo ocurrido el 14 de junio del 2012, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

**V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatados 30M18S**

**V.3.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos**

49. El Artículo 48° del RPAAH<sup>29</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

50. En esta línea, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>30</sup> establece que los recipientes de los residuos peligrosos deben contar con rotulado, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.

51. El Artículo 39° del RLGRS<sup>31</sup> establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.

52. De las normas citadas se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o



<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)



contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente. Asimismo, se encuentran prohibidos de realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

### V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2

53. Durante la visita de supervisión especial realizada el 22 de junio del 2012 a las instalaciones de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos, generados como consecuencia del derrame de crudo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, estaban inadecuadamente acondicionados y almacenados, toda vez que no estaban rotulados y se encontraban en un ambiente abierto. Dicha observación ha sido descrita en el Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID<sup>32</sup>:

#### Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID

##### "DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 2

Se observó un almacenamiento temporal inadecuado de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de crudo, los cuales estaban siendo acopiados en un ambiente abierto y sin techo, y sin rotular.

Por lo tanto, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., al disponer los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame, incumplió la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

(El subrayado ha sido agregado).

54. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID, en los que se puede observar los residuos sólidos peligrosos almacenados en un terreno abierto y que asimismo, los contenedores no estaban rotulados, conforme a lo siguiente:

#### Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID



**Fotografía N° 3:** Muestra un almacén de residuos sólidos peligrosos dispuestos en un ambiente inadecuado, a la intemperie, que rebasa la capacidad, sin rotular, sin techo; el cual abarca un área de 100 m2 aproximadamente.

<sup>32</sup> Folio 13 reverso del Expediente.



**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 43-2013-OEFA/DS-HID**



**Fotografía N° 4:** Muestra otra vista del almacén de residuos sólidos peligrosos dispuestos en un ambiente inadecuado, a la intemperie, que rebasa la capacidad, sin rotular, sin techo; el cual abarca un área de 100 m<sup>2</sup> aproximadamente.

55. En sus descargos del 25 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte indicó que si bien las fotografías denotan que durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado, dicha situación se debió a que los mismos se encontraban en el proceso de limpieza e intervención; por lo cual, fueron acopiados de manera temporal, para posteriormente ser trasladados a una instalación de disposición final adecuada fuera del Lote 8.

56. Al respecto, es preciso indicar que la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR<sup>33</sup> define al almacenamiento como una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.



57. De ello, se advierte que todo almacenamiento de residuos en cualquier área o instalación posee naturaleza temporal, toda vez que será posteriormente transportado para su tratamiento o disposición final. Debido a ello, sin importar por cuánto tiempo se vaya a realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, es necesario que el área de almacenamiento cuente con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la normativa con el fin de evitar la contaminación del ambiente y riesgos para la salud del personal<sup>34</sup>. Por lo tanto, el hecho de ser un



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES"

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**2. Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final."

<sup>34</sup> Cabe indicar que, el techado es importante para evitar la incidencia de agua de lluvia sobre los residuos peligrosos, ya que provocaría su contaminación y la de los componentes ambientales en contacto con la escorrentía del agua contaminada.

(Botero, E. et al. Guía Integral para el Manejo de los Residuos. Universidad Pontificia Bolivariana. Colombia, 2008. P.40.

Disponible en: <http://www.metropol.gov.co/Residuos/Documents/Cartillas/fotografia.pdf> [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

Asimismo, el rótulo es cualquier marbete (etiqueta), marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido (aplicación de pintura sobre una plantilla), marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque<sup>34</sup>. En el caso de los residuos sólidos peligrosos, el rótulo debe colocarse en los recipientes o contenedores donde dichos residuos son almacenados<sup>34</sup>; de forma en que sea visible e identifique plenamente el tipo de residuo<sup>34</sup>, con la finalidad de brindar información sobre la peligrosidad de los residuos para evitar un inadecuado manejo por parte del personal y mantener a terceros alejados del contenedor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

almacenamiento de corto tiempo, tal y como indica el administrado en sus descargos, no justifica que se incumpla con las condiciones de almacenamiento dispuestas en la normativa de residuos sólidos.

58. Por otro lado, el administrado refirió haber efectuado un manejo de residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; segregando y disponiendo de los mismos en contenedores y almacenándolos de forma temporal dentro de sus instalaciones hasta su traslado para su disposición final.
59. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las afirmaciones expuestas, conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG<sup>35</sup>, por lo que corresponde desestimarlas.
60. Finalmente, en cuanto a las actividades de limpieza de los residuos sólidos, Pluspetrol Norte presentó un registro fotográfico (el mismo que fue adjuntado como anexo 4 a su escrito de descargos) que acreditaría que el área colindante o área estanca del tanque desnatador 30M18S se encontraba sin residuos.
61. Al respecto, debe indicarse que dichos argumentos se encuentran relacionados con las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección del hecho imputado en el presente extremo del procedimiento, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, dichas acciones posteriores no cesan el carácter sancionable ni eximen al administrado de responsabilidad.
62. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
63. De todo lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Pluspetrol Norte de lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, toda vez que no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, en la medida que los mismos no fueron rotulados y fueron almacenados en un ambiente abierto; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
64. Cabe precisar que dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Congreso de la República. Ley N°28405: Ley de rotulado de productos industriales manufacturados. Publicado el 30 de noviembre del 2004 en el Diario El Peruano. Artículo 2°.

En ese sentido, los recipientes improvisados y el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos.

<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



**V.4. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416**

**V.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de remitir la información requerida por la Autoridad**

65. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
66. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
67. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
68. En cuando a la tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de dicha norma<sup>36</sup>, establece que constituye un incumplimiento el no proporcionar al OEFA o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de dicho organismo.
69. En este sentido, se desprende que las empresas supervisadas (como las titulares de actividades de hidrocarburos) se encuentran en la obligación de cumplir con



<sup>36</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT



remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

#### V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 3

70. Durante la visita de supervisión especial realizada el 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión N° 006416<sup>37</sup>, solicitó a Pluspetrol Norte la presentación de los siguientes documentos:

##### Acta de Supervisión N° 006416:

"Solicitud de Información:

- Cronograma de Actividades
- Dimensiones del tanque (diámetro, altura)
- Dimensiones del área afectada (largo y ancho)
- Volumen del material retirado a la fecha de la supervisión
- Fijación de fecha para incinerar material contaminado
- Volumen de residuos oleosos recuperados".

71. En este punto, es preciso indicar que, de acuerdo con el Inciso 4 del Artículo 132° de la LPAG<sup>38</sup>, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad (como es la entrega de información), este deberá atender a dicho requerimiento dentro del plazo de los diez (10) días de haberse solicitado.

72. En tal sentido, corresponde aplicar lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 132° de la LPAG, en el sentido de que el plazo para la entrega de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 006416 correspondía a diez (10) hábiles. Por lo tanto, Pluspetrol Norte contaba con dicho plazo legal para presentar la información antes señalada; es decir, tenía hasta el 9 de julio del 2012 para remitir la información requerida.



73. Al respecto, el administrado presentó al OEFA mediante el escrito del 2 de julio del 2012, el Informe Final de Siniestros, correspondiente al derrame ocurrido el 14 de junio del 2012. De la revisión de dicho informe, se aprecia que en este se consignó: (i) la extensión del área afectada por el derrame (equivalente a 300) m<sup>2</sup>, así como el (ii) el volumen de residuos oleosos recuperados (ascendente a 80 barriles de crudo con agua), por lo que habría cumplido con remitir parte de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 006416.



74. Sin embargo, en dicho documento no consta información referida a: (i) el Cronograma de Actividades de limpieza y remediación del incidente ocurrido, (ii) las Dimensiones del tanque 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu (diámetro, altura), y, (iii) el Volumen del material (suelo) retirado a la fecha de la supervisión;

<sup>37</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales  
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:  
(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."



información que –del mismo modo– fue solicitada en el Acta de Supervisión N° 006416

75. En sus descargos del 25 de setiembre del 2014, el administrado remitió los siguientes documentos:

- "Cronograma de Actividades", el cual fue adjuntado como anexo 5 de su escrito de descargos.
- "Cuadro con dimensiones del tanque" y un "Cuadro con las dimensiones del área afectada", ello en cuanto al requerimiento referido a las dimensiones del tanque y del área afectada, el cual fue adjuntado como anexo 6 de su escrito de descargos.

76. Los documentos presentados por Pluspetrol Norte se presentan a continuación:

- **"Cronograma de Actividades":**

5. Cronograma de Trabajo

Actividad	Fecha	Avance
1. Recuperación de crudo derramado.	Del 14 al 15 de junio	100%
2. Remoción del suelo impregnado con hidrocarburo.	Del 15 al 18 de junio	100%
3. Embolsado del material contaminado.	Del 15 al 18 de junio	100%
4. Lavado de tanque y tuberías.	Del 16 al 18 de junio	100%
5. Reacondicionamiento de la zona estanca.	Del 19 al 25 de junio	100%
6. Incineración del material contaminado.	Del 25 de julio al 31 de agosto	10%

- Trabajos de limpieza: 100%
- Incineración: 10%"

- **"Cuadro con dimensiones del tanque":**

"Cuadro 1: Dimensiones del Tanque 30M18S

Altura (m)	Diámetro (m)	Capacidad (bbl)
11	24.32	32.141"

77. Al respecto, se debe señalar que, en la medida que la información de Pluspetrol Norte ha sido presentada recién en sus descargos (presentados el 25 de setiembre del 2014), y siendo el plazo de vencimiento el 9 de julio del 2012, se advierte que dicha documentación fue remitida fuera del plazo establecido. Por lo que no desvirtúa la imputación efectuada en el presente extremo del procedimiento.

78. No obstante ello, de la revisión de los referidos documentos, se observa que si bien el administrado ha presentado un "Cuadro con las dimensiones del área afectada", aún se mantiene pendiente la remisión de la información referida al volumen del material (suelo) retirado a la fecha de la supervisión, solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 006416.

79. Por otro lado, en sus descargos el administrado alegó no haber realizado la incineración de los materiales contaminados, debido a que no se contaba con las instalaciones para llevar a cabo este tipo de tratamiento; sino que los mismos





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

fueron acondicionados y movilizados vía aérea hacia la bahía de la Estación Saramuro, y que –posteriormente– fueron trasladados por barcaza hacia la ciudad de Pucallpa para su tratamiento y disposición final.

80. Sobre el particular, debe señalarse que Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten las afirmaciones sostenidas en sus descargos (referidas a que el material contaminado fue acondicionado y transportado vía aérea hacia otra locación), conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG.
81. Por el contrario, de la revisión efectuada al "Cronograma de Actividades" presentado por Pluspetrol Norte en sus descargos (adjunto como Anexo 5) se advierte que dicha empresa consideró como parte de los trabajos de limpieza del derrame en cuestión al proceso de la incineración, señalando además un avance del diez por ciento (10%) de esta actividad, así como un plazo de ejecución proyectado del "25 de julio al 31 de agosto".
82. De ello, se concluye la existencia de una incongruencia entre lo manifestado en su escrito de descargos y el contenido del Cronograma de actividades<sup>39</sup>, por lo que la afirmación referida a que no habría realizado la incineración de los materiales contaminados resulta imprecisa y por tanto no puede ser tomada como válida.
83. De acuerdo con lo expuesto, se verifica lo siguiente:
- Pluspetrol Norte presentó la información referida al área afectada del derrame y el volumen de residuos oleosos recuperados, conforme con lo solicitado en el Acta de Supervisión N° 006416.
  - Pluspetrol Norte presentó información del Cronograma de actividades y dimensiones del tanque, sin embargo ello no se efectuó conforme con lo solicitado con el Acta de Supervisión N° 006416, esto es fuera del plazo.
  - Pluspetrol Norte no presentó información referida al volumen de material retirado a la fecha de la supervisión.
84. Por último en su escrito de descargos el administrado indicó que el incumplimiento al requerimiento de información, es un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.
85. Al respecto, debe indicarse que si bien la obligación de presentar determinada información es una obligación formal, ello no merma su exigibilidad, toda vez que constituye una obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA. Asimismo, corresponde señalar que el no presentar la información dentro del plazo establecido afecta la eficacia de la supervisión, toda vez que dicha información resulta relevante para analizar las causas de la emergencia ambiental así como para determinar su magnitud.
86. Por tanto, de lo expuesto, se concluye que ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416, por lo dicha empresa vulneró lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de



<sup>39</sup> Cabe precisar que la fecha para incinerar el material contaminado constituye una información que se encuentra relacionada con el Cronograma de Actividades.



Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

87. No obstante lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, si bien la presentación del cronograma de actividades y el cuadro con dimensiones del tanque en su escrito de descargos no cesa el carácter sancionable ni eximen al administrado de su responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichos documentos presentados serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

**V.5. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

**V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

88. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>40</sup>.

89. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

90. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

91. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

**V.5.2. Procedencia de las medidas correctivas**

**V.5.2.1. Conducta infractora N° 1**

92. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, debido a que no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 – Yacimiento Yanayacu. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, y configura la infracción tipificada en el Numeral 3.3. de la Tipificación y

<sup>40</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

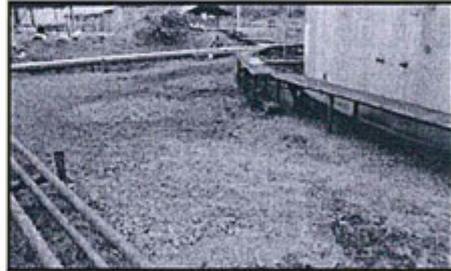
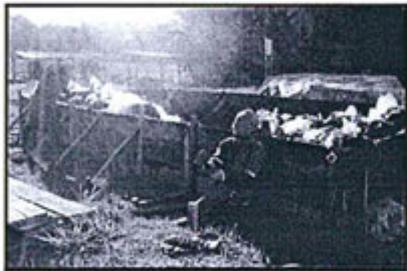
Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

93. En sus descargos, el administrado remitió el "Reporte de las acciones correctivas y preventivas implementadas" de fecha 24 de junio del 2012, en el que detalló las siguientes medidas correctivas y preventivas que estaba llevando a cabo con relación al derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de mayo del 2012:

A. ACCIONES CORRECTIVAS:

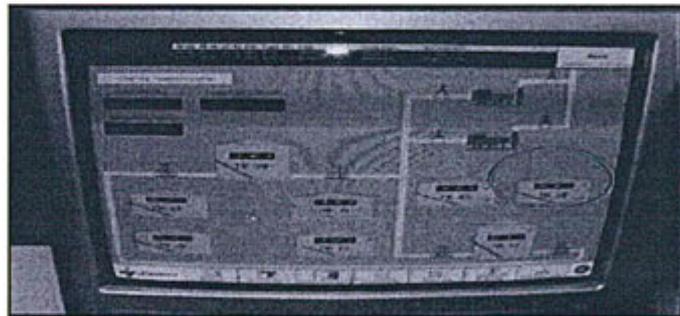
- (i) Refirió que había avanzado en un 45% con la remediación de la zona. Para acreditar ello adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías N° 1 y 2 del Anexo 2 del escrito de descargos



- (ii) Indicó que había implementado las alarmas sonoras en todos los tanques y en el sistema SCADA instaló alarmas de alto y bajo nivel. Para acreditar ello adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N° 3 del Anexo 2 del escrito de descargos



- (iii) Refirió que procedió aplicar el procedimiento LOTO (Bloqueo y Etiquetado) de la válvula *overflow*<sup>41</sup>, adjuntando las siguientes fotografías como prueba de ello:

41

La válvula *overflow* es un dispositivo de regulación que se encarga de mantener una presión constante durante el transporte de un fluido mediante un sistema de tuberías, con el fin de conservar las condiciones de seguridad operativa para equipos, tuberías, accesorios y tanques. Esta válvula se mantiene cerrada en condiciones normales de funcionamiento y se abre automáticamente en caso de presentarse presiones que exceden la presión máxima segura para el sistema.

Cfr. Pentair. SVP Select Overflow Valves. EAF. Alemania, 2015. p.2.

Disponible en:

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiOv5vl->



PERÚ

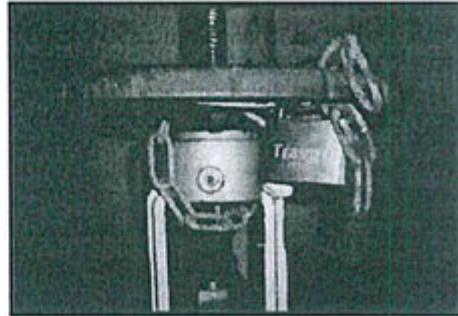
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Fotografías N° 4 y 5 del Anexo 2 del escrito de descargos**



- (iv) Indicó que realizó la charla diaria de cinco (5) minutos con la presencia de operadores, personal de Baker y Skanska, adjuntando para ella una imagen del control de asistencia de la charla de cinco (5) minutos llevada a cabo el 24 de junio del 2012.

**Imagen de control de asistencia adjunta al Anexo 2 del escrito de descargos**



CONTROL DE ASISTENCIA			
Control Asistencia de Operarios de Planta de Tratamiento de Aguas y Sólidos			
Fecha: 24 JUNIO 2012		Lugar: Desagüe de	
Empresa: BAKER SKANSKA		Código: 00000000	
Compartimiento: OPERARIOS ASTRONAUTA			
Hora: 08:00			
Nº	Nombre	Empresa/Acto	Presencia
1	Alfonso Rojas	B.S.K.	[X]
2	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
3	Francisco Rojas	B.S.K.	[X]
4	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
5	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
6	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
7	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
8	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
9	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
10	Diego Rojas	B.S.K.	[X]
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			



b7NAhUHlpAKHQ64DclQFggzMAc&url=http%3A%2F%2Ffoodandbeverage.pentair.com%2F~%2Fmedia%2Fwebsit  
 es%2Ffood-and-beverage%2Fdownloads%2Fsuedmo%2Foverflow-valves-svp-select%2Foverflow-valves\_svp-  
 select\_sudmo\_brochure.pdf&usg=AFQjCNFnsqMDRZaQFiCigyV10q61s5nDJA&bvm=bv.12521236,d.Y2I  
 [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

Cfr. Inoxpa. Brochure N°74700. Components: Overflow Valve. España, nd.  
 Disponible en:  
[http://www.inoxpa.es/uploads/document/Fitxes%20%C3%A8cniques/Components/Valvules%20i%20accessoris/74700/FT.74700.1\\_EN.pdf](http://www.inoxpa.es/uploads/document/Fitxes%20%C3%A8cniques/Components/Valvules%20i%20accessoris/74700/FT.74700.1_EN.pdf)  
 [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**B. ACCIONES PREVENTIVAS:**

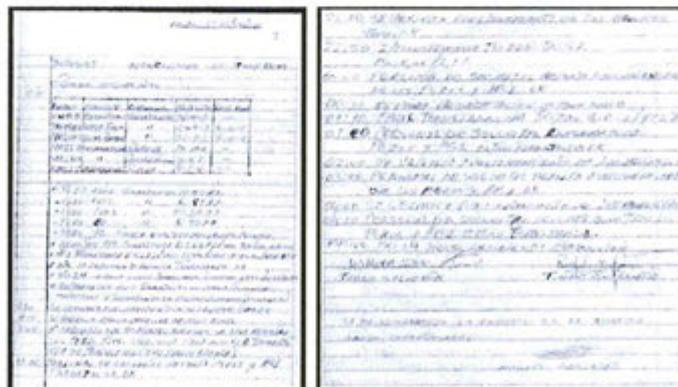
- (i) Refirió que implementó un *Check List* de Variables de Operación, el cual es llenado por el operador de turno, revisado y auditado por el Supervisor de la Batería. Indicó que dicho documento fue adjuntado al disco N para que sea llenado por parte de los operadores y visualizado por parte de la línea de mando, adjuntando como prueba de ello una imagen de un *Check List* de fecha 23 de junio del 2012.

**Check List de Variables de Operación adjuntas al Anexo 2 del escrito de descargos**



- (ii) Indicó que implementó un registro de actividades (*Bitácora*), que es llenado por los operadores y auditado por el supervisor de turno, adjuntando como prueba de ello una imagen de un registro del 21 y 22 de junio del 2012.

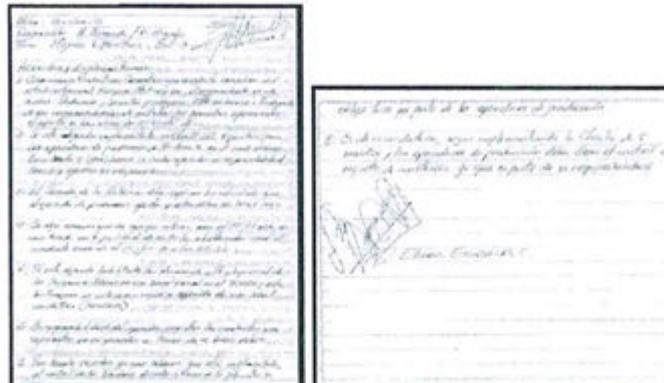
**Bitácora adjunta al Anexo 2 del escrito de descargos**



- (iii) Señaló que realizó acuerdos con el personal de SECURITAS para que reporten de forma continua el estado situacional físico de la plataforma, adjuntando para ello una imagen del acuerdo de fecha 16 de junio del 2012 y una imagen del control de asistencia del evento mediante el cual se difundió el acuerdo.



**Acuerdo adjunto al Anexo 2 del escrito de descargos**



**Control de asistencia adjunto al Anexo 2 del escrito de descargos**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Fecha	Nombre	Asistencia
2016-07-20	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-21	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-22	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-23	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-24	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-25	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-26	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-27	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-28	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-29	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-30	Y. GONZALEZ	Presente
2016-07-31	Y. GONZALEZ	Presente



94. Adicionalmente, en el Anexo 3 de los descargos, el administrado presentó el "Informe de los trabajos de implementación de alarmas efectuados en la Batería 3", en el que indicó que realizó las siguientes acciones:

- (i) Indicó haber realizado algunos cambios en el programa ladder del PLC para tener una memoria que se active: (i) cuando el valor del proceso sea mayor a la del seteo de alto nivel de la alarma en la PC Scada y (ii) cuando el valor del proceso sea menor al seteo de bajo nivel en la PC. Para acreditar ello adjuntó una figura que muestra el programa ladder del PLC<sup>42</sup>.
- (ii) Refirió haber realizado la creación de las ventanas y animaciones para la visualización de las alarmas por alto y bajo nivel de los tanques de la batería 3, adjuntando como prueba de ello una figura que muestra los seteos de alarmas de los tanques de la batería 3, una copia del protocolo de entrega de alarmas visuales de tanques en el sistema scada, dos figuras que

42 Folio 58 reverso del Expediente.



muestran las pruebas de las activaciones de las alarmas por alto y bajo nivel del TK 18 y por bajo nivel del TK 19<sup>43</sup>.

(iii) Señaló que también integraron algunas alarmas visuales para el sistema de desalación tanto para el tratador térmico así como también del tratador electrostático, adjuntando como prueba de ello tres figuras, la primera muestra la activación de la alarma por alto amperaje del tratador electrostático, la segunda muestra la activación de la alarma por alta presión del tratador electrostático y la tercera muestra la activación de la alarma por alta presión del tratador térmico<sup>44</sup>.

(iv) Además, indicó haber efectuado la integración de la señal de presión de la línea de transferencia de crudo de Yanayacu hacia Saramuro en el HMI del sistema SCADA, adjuntando como prueba de ello una figura en la que se aprecia la visualización de la presión de transferencia de crudo de la Batería 3 a Saramuro<sup>45</sup>.

95. Del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que dicha empresa si bien implementó determinadas medidas para evitar la ocurrencia de un posterior derrame; no obstante, no acredita contar con una debida impermeabilización del área estanca del tanque desnatador 30M18S (componente donde ocurrió el referido incidente).

96. Lo anterior reviste importancia, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el administrado en el "Cronograma de Actividades" (adjunto como Anexo 5 de su escrito de descargos) el área afectada por el derrame se encontraría impermeabilizada con arcilla.

97. Al respecto, de acuerdo con la fuente técnica sobre impermeabilidad de suelos, un depósito de arcilla natural no constituye en sí mismo una garantía de impermeabilización, en tanto la arcilla es un cuerpo receptor y componente ambiental<sup>46</sup>. Por lo que, debido a que la zona donde ocurrió el derrame del 16 de junio del 2012 se encuentra en zona de selva (altas lluvias), no sería adecuado el uso del material de arcilla para la impermeabilización del área estanca, debido a la inestabilidad de este elemento frente a la humedad<sup>47</sup>.

43 Folio 57 del Expediente.

44 Folios 56 y 57 reverso del Expediente.

45 Folio 53 del Expediente.

46 FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.

47 A mayor abundamiento, debe señalarse que dicha obligación del mismo se encuentra recogida en el Literal c) del artículo 43° del RPAAH, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente



98. En tal sentido, resulta importante que Pluspetrol Norte implemente como parte de las acciones preventivas de derrames, la impermeabilización del área estanca del tanque desnatador 30M18S (componente donde ocurrió el referido incidente).
99. De lo expuesto, a fin de evitar el contacto del hidrocarburo con los componentes ambientales (suelo, vegetación, fuentes de agua subterránea) en caso de un derrame de hidrocarburos del tanque desnatador, previniendo impactos negativos en los mismos, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en al área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Impermeabilizar el área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 con un material resistente que permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Pluspetrol Norte deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización del área estanca, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, las coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros (orden de servicio).



100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que producto de un derrame se impacte negativamente los suelos del área estanca.
101. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración: (i) el tiempo para que el administrado previamente pueda realizar la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, medición de las dimensiones del área estanca, compra de material impermeable, contratación del personal, etc.), (ii) el tiempo que demore la impermeabilización de un área estanca (se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú), y (iii) el tiempo para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la DFSAI.

V.5.2.2. Conducta infractora N° 2

*impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

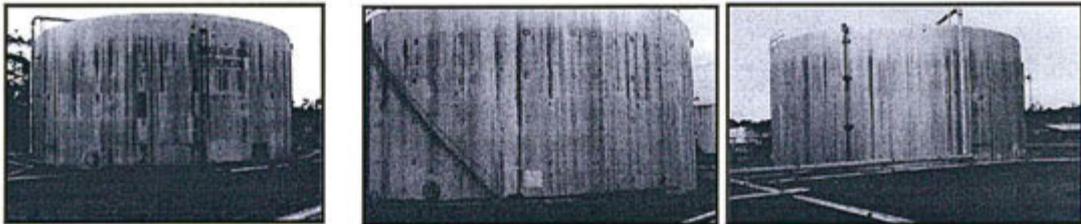
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 102. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48 del RPAAH, concordado con los Artículos 38° y 39° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de junio del 2012.
- 103. En sus descargos, Pluspetrol Norte adjuntó como anexo 4, tres (3) registros fotográficos, que según refirió acreditan que el área colindante o área estanca del tanque desnatador 30 M18S se encuentra limpia y sin residuos:

**Fotografías del Anexo 4 del escrito de descargos**



- 104. Al respecto, cabe indicar que si bien en las fotografías se aprecia el área libre de residuos generados por el derrame del 16 de junio del 2012, no obstante el administrado no ha comunicado el manejo efectuado sobre los mismos (esto es, como estos fueron tratados o dispuestos finalmente, adjuntando con ello guías de remisión o manifiestos de residuos sólidos, certificado de disposición del relleno, entre otros).



- 105. Por tanto, con el fin de prevenir que el acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos por parte del administrado, y en la medida que el derrame fue efectuado en el 16 de junio del 2012, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o currículum vitae que acredite la



			especialización del instructor.
--	--	--	---------------------------------

106. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que todo el personal realice el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo establecido en las normas ambientales y en los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
107. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas de presentación de documentos dentro del marco de la gestión de residuos sólidos mencionada, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>48</sup>.

#### V.5.2.3. Conducta infractora N° 3

108. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la infracción establecida en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que no cumplió con remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 006416 del 22 de junio del 2012.



109. Al respecto, de acuerdo con el análisis expuesto en la presente resolución, se ha verificado lo siguiente:

- Pluspetrol Norte presentó la información referida al área afectada del derrame y el volumen de residuos oleosos recuperados, conforme con lo solicitado en el Acta de Supervisión N° 006416.
- Pluspetrol Norte presentó información del Cronograma de actividades y dimensiones del tanque, sin embargo ello no se efectuó conforme con lo solicitado con el Acta de Supervisión N° 006416.
- Pluspetrol Norte no presentó información referida al volumen de material retirado a la fecha de la supervisión.

110. Sin embargo, en sus descargos el administrado no ha presentado alegatos referidos a la omisión de la información referida al volumen de material retirado a la fecha de la supervisión.

111. En sus descargos, Pluspetrol Norte presentó el Cronograma de las actividades de limpieza del derrame del 16 de junio del 2012; sin embargo, conforme ha sido analizado previamente, existe una incongruencia entre lo consignado en dicho cronograma y lo manifestado por este en sus descargos, puesto que dicha empresa

<sup>48</sup> Instituto Tecnológico Superior - TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].



alega no haber realizado el tratamiento del material contaminado por incineración; sin embargo, en el cronograma indica que la incineración se encontraba al 10% de avance. Por tanto, resulta importante conocer las acciones que efectivamente fueron efectuadas sobre el material contaminado, producto del derrame del 16 de junio del 2012.

112. Por tanto, con el fin de conocer las acciones que efectivamente Pluspetrol Norte realizó sobre dichos residuos, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de supervisión N° 006416.	Elaborar un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, con la finalidad de conocer las medidas que efectivamente fueron efectuadas por el administrado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, que detalle: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Cronograma actualizado de las acciones de limpieza realizadas en el área del derrame.</li> <li>(ii) Detalle explicativo de las acciones que componen al referido cronograma de limpieza.</li> </ul>



113. Dicha medida correctiva tiene como finalidad conocer las acciones reales de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos realizadas por la empresa.



114. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo para la recopilación de información interna de la empresa

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 - Yacimiento Yanayacu.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en el área estanca del Tanque Desnatados 30M18S.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 006416.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo en el área estanca del tanque desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Impermeabilizar el área estanca del tanque desnatador de la Batería 3 con un material resistente que permita evitar que posibles derrames de hidrocarburos líquidos entren en contacto con el suelo.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Pluspetrol Norte deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización del área estanca, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

				usado, las coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos, entre otros (orden de servicio).
2	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia del derrame de crudo ocurrido en al área estanca del Tanque Desnatador 30M18S de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o curriculum vitae que acredite la especialización del instructor.
3	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de supervisión N° 006416.	Elaborar un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, con la finalidad de conocer las medidas que efectivamente fueron efectuadas por el administrado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe sobre las acciones de limpieza efectuadas en la en área estanca del Tanque Desnatador 30M18S, que detalle:  (i) Cronograma actualizado de las acciones de limpieza realizadas en el área del derrame.  (ii) Detalle explicativo de las acciones que componen al referido cronograma de limpieza.



**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1356-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

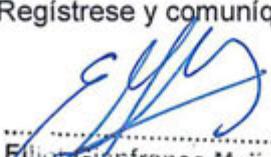
**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>49</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
Eliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*